



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/094/2021 Y TJA/SS/REV/095/2021 ACUMULADOS.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/020/2019.

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO ZIHUATANEJO DE AZUETA Y TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a once de noviembre del dos mil veintiuno.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos de los tocas número TJA/SS/REV/094/2021 y TJA/SS/REV/095/2021 Acumulados, relativos a los recursos de revisión interpuestos por el Lic. Luis Quintana Monje, en su carácter de autorizado del H. Ayuntamiento del Municipio de Azueta, Guerrero, autoridad demandada y la C. -----, parte actora en el presente juicio, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha doce de marzo del dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRZ/020/2019, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido con fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, compareció por su propio derecho ante la Sala Regional Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la C. ----- a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *"1.- El ilegal cobro del impuesto predial por los bimestres del 1 al 06 del año 2019, en la cantidad de \$4,138.96 --- (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N.), contenido en el recibo número 00015884 de fecha 29 de enero del 2019, así como sus accesorios consistentes en el impuesto del quince 15% Pro Turismo y del 15% Pro Educación y Asistencia Social (Anexo 1), emitido por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, acto de autoridad carente de fundamentación y motivación, toda vez que la base gravable utilizada para su cálculo es falsa y consecuentemente son falsos también todos los accesorios que de ella derivan. - - - 2.-La negativa de las autoridades demandadas de*

cobrarme el impuesto predial por los bimestres del 01 al 06 del año 2019, en base al 50% del valor catastral determinado a que tengo derecho, beneficio otorgado a las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las personas adultas Mayores, y contenida en la Ley de Hacienda Municipal número 677, así como en la Ley número 171 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.”. Al respecto relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRZ/020/2019, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y por acuerdo de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, se le tuvo por contestada la demanda a la Primera Sindica Procuradora y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, quien dio contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, así mismo, hizo valer las excepciones y defensas que estimó procedentes, no así por cuanto hace a la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, quien no estampo su firma en la contestación de demanda.

3.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día cinco de diciembre del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha doce de marzo del dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la nulidad de los actos reclamados, con fundamento en el artículo 138 fracción II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para el efecto de que las demandadas procedan a: “...1.-dejar insubsistente el cobro del impuesto predial y demás conceptos facturados, contenido en recibo oficial con folio 00015884, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve; 2.- Dejar insubsistente la base gravable -\$589,874.60- registrada en el recibo oficial 00015884, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, respecto del bien inmueble propiedad de -----, para quedar en \$159,921.05 que es la registrada en el diverso recibo oficial con folio 53559 de fecha once de abril de dos mil dieciocho; 3.- recibir el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2019, por los bimestres del 01 al 06 respecto del bien inmueble propiedad de la actora -----, identificado como lote --- ----- de Zihuatanejo, Guerrero. tomando en cuenta lo previsto en el artículo 8, fracción XIII, de la Ley 171, de ingresos para el municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. para el ejercicio fiscal 2019, así como su base gravable

*establecida en 159,921.05. 4.-Recibido el pago de referencia realizar a la actora -----
----- la devolución de la cantidad restante que le resulte a su favor,
partiendo que indebidamente realizó el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal
2019, por la cantidad de \$4,138.96 (cuatro mil ciento treinta y ocho pesos 96/100 m.n.),
calculado de una base gravable incrementada indebidamente al bien inmueble y siendo
que en el ejercicio fiscal 2018, por ese mismo concepto pago la cantidad de \$1,247.00
(mil doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.) 5.- En la inteligencia que la cantidad
a devolver deberá ser entregada a la ciudadana -----, según se
manifestó en escrito de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, que obra en autos.”.*

5.- Inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia, el autorizado de la autoridad demandada y la parte actora en el presente juicio, interpusieron los recursos de revisión, en los que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escritos presentados en la Sala Regional de origen el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, admitidos que fueron los citados recursos, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a ambas partes para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificados de procedentes los recursos de revisión e integrados que fueron por esta Sala Superior los tocas número TJA/SS/REV/094/2021 y TJA/SS/REV/095/2021, de oficio se ordenó su acumulación por acuerdo de fecha veintinueve de octubre del dos mil veintiuno, en virtud de actualizarse la hipótesis a que se refiere el artículo 194 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en su oportunidad se turnaron con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos

Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto, el autorizado legal de la autoridad demandada y la parte actora en el presente juicio interpusieron los recursos de revisión en contra de la sentencia definitiva de doce de marzo del dos mil veinte, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 51 y 52 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada y a la parte actora el día nueve de junio de dos mil veintiuno, en consecuencia les comenzó a correr el término para la interposición de dichos recursos del día diez al dieciséis de junio de dos mil veintiuno, según se aprecia de las certificaciones hechas por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, visibles a fojas número 05 de los tocas en estudio; en tanto que los escritos de mérito fueron presentados en la Sala Regional el día dieciséis de junio de dos mil veintiuno, visible en las fojas 01 de los tocas, resultando en consecuencia que los recursos de revisión fueron presentados dentro del dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/094/2021**, que nos ocupa, el Lic. -----, en su carácter de autorizado de la autoridad demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Es indudable que este Tribunal hace una equivocada interpretación del contenido del artículo 78 fracción XII, del código de la materia, esto es así, atentos a que desestima por completo el hecho de que haya en auto una documental consistente precisamente en el acta mediante la cual se deja sin efectos el cobro requerido argumentando que independientemente de que se haya dejado sin efecto, no procede, en virtud de que la autoridad no demostró haber devuelto la cantidad cobrada, sin embargo, no

hay que perder de vista que en ningún momento se le obligó a la Actora a cubrir dicha cantidad, ya que ella efectuó el cobro de manera voluntaria, además, debe de tomarse en cuenta que se tramitó la devolución de la cantidad efectuada sin embargo la actora no acudió a la tesorería a recoger su cheque, pero además, también debe de tomarse en cuenta que la actora, manifestó que se le debería de regresar el dinero en efectivo; en esa tesitura es indudable que la actora omitió acudir a recibir su cheque, por una parte y por la otra, la tesorería no efectúa pagos en efectivo;

SEGUNDO. - Este Tribunal en ningún momento, ordenó que se le efectuara el pago a la actora ante el tribunal, luego entonces, se entiende que quien debió de acudir a la tesorería a cobrar el cheque precisamente debió de ser la actora, al no hacerlo, las autoridades demandadas no estaban obligadas a buscar a la actora para regresarle el pago efectuado, por consiguiente, el Tribunal no tenía por qué continuar con el procedimiento.

TERCERO.- Este Tribunal al resolver, fue más allá de lo debido, esto es así, porque en primer lugar desestimo la documental mediante la cual se deja sin efectos los actos impugnados, y resuelve en el sentido de dejar insubsistente el cobro del impuesto predial y demás conceptos facturados, contenido en recibo oficial con folio 00015884, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve; 2.- dejar insubsistente la base gravable \$589,874.60- registrada en el recibo oficial con folio 00015884, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, respecto del bien inmueble propiedad de Marcela Rodríguez de Armenta o Marcela Rodríguez Orbe, para quedar en \$159,921.05 que es la registrada en el diverso recibo oficial con folio 53559 de fecha once de abril de dos mil dieciocho.

Nótese que, en los mencionados recibos, quien efectuó el pago, es precisamente -----

Quien reclama el (SIC) la devolución de lo pagado, es precisamente -----.

En esa tesitura, resulta incuestionable de que no se trata de la misma persona; porque no es lo mismo -----.

Independientemente de que la interpretación que hizo este Tribunal del contenido del artículo 78 fracción XII, de la Ley de la materia, este Tribunal desestimó la documental mediante la cual se deja sin efectos; situación que nos genera agravios, puesto que violenta en nuestro perjuicio el principio de legalidad y debido proceso, luego entonces, lo procedente era que tomando en cuenta la documental mediante la cual se deja sin efecto los actos impugnados, se quedara subsistente y se obligara a las autoridades demandadas a la devolución de la cantidad paga (sic); porque no hay que perder de vista que la actora procedió a efectuar el pago de manera voluntaria.

Por otra parte el Magistrado Instructor, violentó disposiciones legales, al determinar sin fundamento alguno, que se le deberá de cobrar de acuerdo a la base gravable para el año 2018, si tomar en cuenta que la Ley de Ingresos para el Estado de Guerrero, clara mente establece en su artículo NOVENO Y DECIMO transitorios, que de acuerdo a la Ley de Desindexación del salario mínimo, establece un incremento para el año 2019; al efecto me permito transcribir lo siguiente:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN ENERO DE 2019

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informa que con fundamento en el artículo 26, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de enero de 2016; así como, el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del INEGI, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA). La UMA es la unidad de cuenta, índice, base, medida referencia económica en pesos para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como de las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores. De acuerdo con el citado artículo Segundo Transitorio, la actualización será anual, multiplicando la UMA inmediata anterior por el resultado de la suma de uno más el crecimiento porcentual interanual de diciembre del año anterior del INPC. Con base en lo anterior, y considerando que la variación de la que se hace mención en el artículo Segundo Transitorio fue de 4.83 % en diciembre de 2018, el INEGI determina que el valor de la Unidad de Medida y Actualización será de : \$84.49 pesos mexicanos valor diario; el valor mensual de \$2,568.50 pesos mexicanos y el valor anual de \$30,822.00 pesos mexicanos, los cuales deberán entrar en vigor el 1^o de febrero de 2019, en términos del artículo 5^o de la Ley para determinar la Unidad de Medida y Actualización.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

AÑO	DIARIO	MENSUAL	ANUAL
2019	\$84.49	\$2,568.50	\$30,822.00

Luego entonces, al resolver el Magistrado en ese sentido, viola disposiciones de orden público; por consiguiente, al resolverse el presente Recurso, deberá de declararse procedente y revocar la sentencia que por este medio se ataca y resolver en el sentido de que se debe de tomar en cuenta la documental de fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve; mediante el cual se deja sin efecto el acto impugnado; y requerir a las autoridades demandadas la devolución de lo pagado por la actora.

IV.- El autorizado de la autoridad demandada en su escrito de revisión precisa que el A quo hace una equivocada interpretación del contenido del artículo 78 fracción XII, del Código de la materia, por que desestimó que se haya dejado sin efectos el cobro requerido argumentando que independientemente de que se haya dejado sin efecto, no procede, en virtud de que la autoridad no demostró haber devuelto la cantidad cobrada.

Que la Sala A quo no ordenó que se le efectuara el pago a la actora ante el Tribunal, luego entonces, se entiende que quien debió de acudir a la tesorería a cobrar el cheque debió de ser la actora, al no hacerlo, la autoridad demandada no estaba obligada a buscar a la actora para regresarle el pago efectuado, por consiguiente, el Tribunal no tenía por qué continuar con el procedimiento.

Que el Juzgador al resolver, fue más allá de lo debido, porque en primer lugar desestimó la documental mediante la cual se deja sin efectos los actos impugnados, y resuelve en el sentido de dejar insubsistente el cobro del impuesto predial y demás conceptos facturados, contenido en recibo oficial con folio 00015884, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve; 2.- dejar insubsistente la base gravable \$589,874.60 registrada en el recibo oficial con folio 00015884, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, respecto del bien inmueble propiedad de Marcela - -----, para quedar en \$159,921.05 que es la registrada en el diverso recibo oficial con folio 53559 de fecha once de abril de dos mil dieciocho.

Que el Magistrado, violentó disposiciones legales, al determinar sin fundamento alguno, que se le deberá de cobrar de acuerdo a la base gravable para el año 2018, si tomar en cuenta que la Ley de Ingresos para el Estado de Guerrero, claramente establece en su artículo NOVENO Y DECIMO transitorios, que, de acuerdo a la Ley de Desindexación del salario mínimo, establece un incremento para el año 2019.

Los motivos de inconformidad expuestos por el autorizado de la autoridad demandada resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia combatida, lo anterior porque del estudio efectuado a la sentencia definitiva de fecha doce de marzo del dos mil veinte, en el considerando Cuarto el A quo analizó debidamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 78 fracción XII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que indica: “...*es improcedente el procedimiento cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo...*”.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto como lo indica la parte recurrente su representada con fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, presentó ante la Sala Regional de origen el escrito por medio del cual deja sin efectos el acto impugnado y la cancelación del mismo, documento que obra a foja 22 del expediente que se estudia, cierto es que, efectivamente la demandada no demostró durante la secuela procesal que efectivamente hubiera dejado sin efectos el acto impugnado y en consecuencia hiciera la devolución del pago del impuesto predial realizado por la parte actora, tan es así que por acuerdo de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, ordenó continuar con el procedimiento administrativo

número TJA/SRZ/020/2019, al no haber demostrado la demandada que había devuelto la cantidad que pagó la demandante por concepto de impuesto predial.

El Juzgador actuó apegado a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado pues del análisis efectuado al mismo se corrobora que las demandadas al emitir el recibo del impuesto predial solo se concretaron a describir los conceptos y cantidades de los mismos, sin indicar los motivos y fundamentos por los cuales se considera la parte actora se encuentra en dicho supuesto.

Bajo esa perspectiva, esta Plenaria determina que la sentencia definitiva de fecha doce de marzo del dos mil veinte, fue dictada en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, y en cumplimiento a los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

VI.- la C. -----, parte actora, en el presente juicio, en el toca número **TJA/SS/REV/095/2021**, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. Le causa agravio a mi representada, la sentencia de fecha doce de marzo del dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, porque violenta sus derechos humanos y garantías de exhaustividad y congruencia plasmados en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 136 del Código de Procedimientos de justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Esto es así, porque aun y cuando el inferior resolvió declarar la nulidad ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos impugnados, omitió decretar una nulidad lisa y llana de forma plena y absoluta e integral y ordenar a las autoridades demandadas el reembolso a mi representada de la cantidad de \$4,138.96 (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N) contenido en el recibo número 00015884 de fecha 29 de enero del 2019, correspondiente al ilegal cobro del Impuesto Predial por los bimestres del 01 al 06 del año 2019.

Lo anterior se corrobora de la simple lectura del considerando SEXTO a foja 9 de la mencionada sentencia, que textualmente señala:

"En tal virtud, ante la ausencia de fundamentación y motivación en los actos impugnados estudiados de manera conjunta por su estrecha vinculación que guardan, fijados en el considerando segundo de la presente sentencia definitiva, es incuestionable, que en el caso concreto se actualizan las causales de invalidez previstas en el artículo 138, fracción II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, por omisión en el acto reclamado de las formalidades que legalmente deben revestir, y por inobservancia de la ley, por tanto, con fundamento en dicho numeral se declara su nulidad."

Énfasis y subrayado añadidos.

Por tanto, considerar lo contrario violenta los derechos humanos y garantías constitucionales de seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia de mi representada.

El principio de congruencia de las sentencias de nulidad, garantiza que las resoluciones no contengan determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si el a quo habiendo anulado la resolución impugnada por ausencia de fundamentación y motivación en los actos impugnados, no ordena el reembolso a mi representada de la cantidad de \$4,138.96, viola el principio de congruencia.

Por tanto, si el inferior consideró a foja siete de la sentencia que SON "...esencialmente fundados los conceptos de nulidad expresados por la parte actora y suficientes para declarar la nulidad de los mismos..." y POR consiguiente determina a foja 10 de la resolución dejar insubsistente el cobro del impuesto predial y demás conceptos facturados, contenido en el recibo oficial con folio 00015884, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve y "...Dejar insubsistente la base gravable \$589,874.60 registrada en el recibo oficial con folio 00015884..." es meritorio que concluye con la eliminación total de los efectos de los actos reclamados; y en consecuencia corresponde el reembolso a mi representada de la cantidad de \$4,138.96 (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 96/100 M. N) contenido en el recibo número 00015884 de fecha 29 de enero del 2019, correspondiente al ilegal cobro del Impuesto Predial por los bimestres del 1 al 06 del año 2019.

SEGUNDO.- Le causa agravio a mi representada, la sentencia de fecha doce de marzo del dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, porque violenta sus derechos humanos y garantías de legalidad, congruencia y acceso a la justicia, plasmados en los artículos 1, 4, 16, 17 y 109, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 194 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; cuando a foja 10 literalmente señala:

"Sin que haya lugar a la condena de pago a una indemnización por el importe de los daños, gastos, y/o perjuicios que se hayan generado, por parte de las autoridades demandadas, reclamada por la actora como parte de su pretensión en su escrito de demanda, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 4 del Código Fiscal Municipal número 152, del Estado de Guerrero, el fisco Municipal estará obligado a devolver las cantidades que hubieren sido pagadas indebidamente conforme a las reglas específicas, sin que se establezca en precepto legal alguno, que ante tal obligatoriedad el fisco municipal deba cubrir al contribuyente una indemnización en los términos solicitados por la actora, esto es, como responsabilidad del Estado, ocasionados con la conducta irregular de los servidores públicos municipales que intervinieron en el caso concreto."

Énfasis y subrayado añadido.

El Artículo 137 fracción II del Código Procesal de la materia, señala textualmente:

"Artículo 137. Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

...

II.-La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

Énfasis y subrayado añadido.

Pues bien, contrario a lo que señala el artículo arriba transcrito, el inferior omitió realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos. Esto es así, porque como se desprende del párrafo anterior, el a quo confunde la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado reclamada por mi representada, con lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal Municipal número 152, del Estado de Guerrero, y que se refiere a las devoluciones por pagos de lo indebido, lo que de ninguna manera corresponde a la litis planteada en el escrito inicial de demanda.

Para corroborar lo anterior, basta que esta Sala realice una breve lectura de la demanda inicial, para darse cuenta de que el inferior no analizó los argumentos expresados por la quejosa, y en consecuencia omitió fijar claro y preciso los puntos controvertidos. Esto es así, pues a foja 11 mi representada claramente señala el fundamento constitucional que dispone: "La responsabilidad patrimonial del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

De igual forma, en congruencia con la Constitución federal, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, contempla la responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular se causen en los bienes o derechos de los De ahí, que resulta completamente ilegal la determinación del inferior, cuando establece que "...Sin que se establezca en precepto legal alguno, que ante tal obligatoriedad el fisco municipal deberá cubrir al contribuyente una indemnización en los términos solicitados por la actora, esto es, como responsabilidad del Estado, ocasionados con la conducta irregular de los servidores públicos municipales que intervinieron en el caso concreto."

Énfasis y subrayado añadido.

No pasa desapercibida la omisión legislativa respecto a la expedición de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Guerrero, sin embargo los Tribunales Federales han emitido infinidad de criterios jurisprudenciales que aclaran que ese hecho no debe representar un obstáculo para que los gobernados puedan ejercer la señalada acción constitucional contra un ente público de dicha entidad federativa, cuando estas hayan emitido actos administrativos Irregulares u omisiones que repercutan en el patrimonio de los particulares, y que el administrado no tiene la obligación de soportar. Lo anterior, en virtud de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, están obligados a respetar y cumplir la Constitución de la República y los Pactos y Convenciones Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

De igual forma, los Tribunales Colegiados han señalado que las autoridades deben buscar los medios afines para garantizar la eficacia en el ejercicio de ese derecho fundamental; de ahí que sea válido que los justiciables ejerzan la acción de indemnización por daño patrimonial, para lo cual puede aplicarse, en lo conducente, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, por ser el ordenamiento jurídico más afín.

Corroborar lo anterior, las siguientes tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito:

Tesis: XXVII. lo. Décima Época.
Tribunales Colegiados de Circuito

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUCENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

La acción de indemnización por daño patrimonial atribuido al Estado está prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la adición de su segundo párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, de cuyo artículo único transitorio se deduce que dicha porción normativa entraría en vigor el 1o. de enero de 2004 y que la Federación, las entidades federativas y los Municipios debían expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento de dicha acción, así como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial. De esta manera, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pero en el orden jurídico del Estado de Chiapas aún no se emite la ley secundaria a través de la cual se dé eficaz cumplimiento a la referida norma constitucional, ni se han efectuado las reformas conducentes para que la indemnización ahí prevista se otorgue después de sustanciado un procedimiento administrativo en el que se determine sobre la procedencia o no del monto reclamado en ese concepto. **No obstante, tal omisión legislativa no debe representar un obstáculo para que los gobernados puedan ejercer la señalada acción constitucional contra un ente público de dicha entidad federativa, pues las autoridades deben buscar los medios afines para garantizar la eficacia en el ejercicio de ese derecho fundamental; de ahí que sea válido que los justiciables ejerzan la acción de indemnización por daño patrimonial, para lo cual puede aplicarse, en lo conducente, la indicada legislación federal, por ser el ordenamiento jurídico más afín.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Énfasis y subrayado añadido.

Por lo anterior, es claro que el inferior al momento de resolver la pretensión de mi autorizada respecto a su derecho recibir una indemnización por responsabilidad patrimonial del estado, debe aplicar, Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por ser el ordenamiento jurídico más afín, pero de ninguna debe ignorar la pretensión de la actora.

Ahora bien, cabe precisar, que la pretensión de la demandante, es únicamente para el efecto de que se le reconozca su legítimo derecho a recibir el pago de la indemnización por la responsabilidad patrimonial del estado, con independencia de la demanda de reclamación que se presente ante la autoridad responsable, en su oportunidad; tal y como lo señalan los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley Federal.

Resolver de forma contraria, vulnera los derechos humanos y garantías de legalidad, congruencia y acceso a la justicia de mi representada.

Por todo lo anterior, es procedente revocar la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil veinte y emita otra que ordene a las autoridades demandadas a reembolsar a mi representada la cantidad de \$4,138.96 (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 96/1 00 M.N) contenido en el recibo número 00015884 de fecha 29 de enero del 2019, correspondiente al ilegal cobro del Impuesto Predial por los bimestres del 01 al 06 del año 2019 y reconozca su derecho a recibir el pago de la indemnización por la responsabilidad patrimonial del estado.

VI.- la parte actora substancialmente señala en su escrito de revisión:

Que le causa agravio la sentencia de fecha doce de marzo del dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, porque violenta sus

derechos humanos y garantías de exhaustividad y congruencia plasmados en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que aun y cuando el inferior resolvió declarar la nulidad ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos impugnados, omitió decretar una nulidad lisa y llana de forma plena y absoluta e integral y ordenar a las autoridades demandadas el reembolso a su representada de la cantidad de \$4,138.96 (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 96/100 M. N) contenido en el recibo número 00015884 de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, correspondiente al ilegal cobro del Impuesto Predial por los bimestres del uno al seis del año dos mil diecinueve.

Que, si el A quo habiendo anulado la resolución impugnada por ausencia de fundamentación y motivación en los actos impugnados, no ordena el reembolso a de la cantidad de \$4,138.96, viola el principio de congruencia.

Que el Juzgador confunde la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado reclamada, con lo dispuesto por el artículo 46 del Código Fiscal Municipal número 152, del Estado de Guerrero, y que se refiere a las devoluciones por pagos de lo indebido, lo que de ninguna manera corresponde a la litis planteada en el escrito inicial de demanda.

Que la pretensión de la demandante, es únicamente para el efecto de que se le reconozca su legítimo derecho a recibir el pago de la indemnización por la responsabilidad patrimonial del estado, con independencia de la demanda de reclamación que se presente ante la autoridad responsable, en su oportunidad; tal y como lo señalan los artículos 17 y 18 de la mencionada Ley Federal.

Que es procedente revocar la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil veinte, y emita otra que ordene a las autoridades demandadas a reembolsar a la recurrente la cantidad de \$4,138.96 (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 96/1 00 M. N.) contenida en el recibo número 00015884 de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, correspondiente al ilegal cobro del Impuesto Predial por los bimestres del 01 al 06 del año 2019, y se reconozca su derecho a recibir el pago de la indemnización por la responsabilidad patrimonial del estado.

Del estudio de los agravios expresados por la revisionista, esta Plenaria considera que son parcialmente fundados, pero suficientes para modificar el efecto de la sentencia de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente TJA/SRZ/020/2019, toda vez que el escrito de demanda presentado por la parte actora expresa en sus actos impugnados los que, para mayor precisión del asunto se transcriben a continuación:

“1.- El ilegal cobro del impuesto predial por los bimestres del 1 al 06 del año 2019, en la cantidad de \$4,138.96 --- (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N.), contenido en el recibo número 00015884 de fecha 29 de enero del 2019, así como sus accesorios consistentes en el impuesto del quince 15% Pro Turismo y del 15% Pro Educación y Asistencia Social (Anexo 1), emitido por el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, acto de autoridad carente de fundamentación y motivación, toda vez que la base gravable utilizada para su cálculo es falsa y consecuentemente son falsos también todos los accesorios que de ella derivan. - - - 2.-La negativa de las autoridades demandadas de cobrarme el impuesto predial por los bimestres del 01 al 06 del año 2019, en base al 50% del valor catastral determinado a que tengo derecho, beneficio otorgado a las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las personas adultas Mayores, y contenida en la Ley de Hacienda Municipal número 677, así como en la Ley número 171 de Ingresos para el Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero.”.

Así mismo, manifestó la pretensión de que se declare la nulidad del procedimiento, *“a)Mi legítimo derecho a la NULIDAD LISA Y LLANA del ilegal cobro de Impuesto Predial por los bimestres del 01 al 06 del año 2019, en la cantidad de \$4,138.96 --- (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 96/100 M.N.) contenido en el recibo número 00015884 de fecha 29 de enero del 2019, así como sus accesorios consistentes en el Impuesto del 15% Pro Turismo y del 15% Pro Educación y Asistencia Social (Anexo 1), emitido por el municipio de Zihuatanejo de Azueta, acto de autoridad que resulta ilegal por ser falso además de no encontrarse debidamente fundado y motivado. - - - b) En todo caso, y suponiendo sin conceder la validez del cobro efectuado, mi legítimo derecho a obtener dicho cobro sobre el 50% del valor catastral determinado, beneficio otorgado a las personas mayores de 60 años inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, y contenido en la Ley de Hacienda Municipal del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. - - -c) Mi legítimo derecho a indemnización por el importe de los daños, gastos y/o perjuicios que se generen.”.*

Por lo que en ese contexto, le asiste la razón a la parte actora en el agravio expuesto del recurso de revisión, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce

de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda; en consecuencia se deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, ello se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, como lo es el cobro del Impuesto predial correspondiente de los bimestres 01 al 06 del dos mil diecinueve, por la cantidad de \$ 4,138.96 (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 96/100 M. N.) y su pago como una consecuencia jurídica, de la declaratoria de nulidad de la liquidación de una contribución por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio administrativo, que necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar a la autoridad demandada la devolución de la cantidad que entero la parte recurrente por la cantidad de \$ 4,138.96 (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 96/100 M. N.), por ser el origen de la controversia.

Lo anterior porque, efectivamente el Magistrado de la Sala Regional una vez que declaró la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, incorrectamente determinó que con fundamento en los artículos 139 y 140 del mismo ordenamiento legal, las autoridades demandadas Honorable Ayuntamiento Municipal y Tesorera Municipal del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, procedan a: ***“...1.-dejar insubsistente el cobro del impuesto predial y demás conceptos facturados, contenido en recibo oficial con folio 00015884, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve; 2.- Dejar insubsistente la base gravable -\$589,874.60- registrada en el recibo oficial 00015884, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, respecto del bien inmueble propiedad de -----, para quedar en \$159,921.05 que es la registrada en el diverso recibo oficial con folio 53559 de fecha once de abril de dos mil dieciocho; 3.- recibir el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2019, por los bimestres del 01 al 06 respecto del bien inmueble propiedad de la actora -----, identificado como -----, de Zihuatanejo, Guerrero. tomando en cuenta lo previsto en el artículo 8, fracción XIII, de la Ley 171, de ingresos para el municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. para el ejercicio fiscal 2019, así como su base gravable establecida en 159,921.05. 4.-Recibido el pago de referencia realizar a la actora -----, la devolución de la cantidad restante que le resulte a su favor, partiendo que indebidamente realizó el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2019, por la cantidad de \$4,138.96 (cuatro mil ciento treinta y ocho pesos 96/100 m.n.), calculado de una base gravable incrementada indebidamente al bien inmueble y siendo que en el ejercicio fiscal 2018, por ese mismo concepto pago la cantidad de \$1,247.00 (mil***

doscientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n.) 5.- En la inteligencia que la cantidad a devolver deberá ser entregada a la Ciudadana -----, según se manifestó en escrito de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, que obra en autos.”.

Criterio que no comparte en su totalidad esta Sala Revisora en virtud de que si la declaratoria de nulidad fue porque no se cumplió con las formalidades correspondientes, como lo es la debida fundamentación y motivación del acto impugnado se debe tomar en consideración que los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, establecen que en caso de ser fundada la demanda, se debe restituir a la parte actora, en el goce de sus derechos indebidamente afectados o desconocidos, al efecto se transcriben de manera literal los artículos referidos del Código de la materia:

ARTICULO 139.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

ARTICULO 140.- De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

Énfasis añadido.

Lo anterior, implica que las cosas deben de retrotraerse al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado, es decir, como si el acto de autoridad no hubiera existido y para que esa situación legal se concrete, en el caso particular, deben dejarse sin efecto las consecuencias jurídicas que haya producido el acto de molestia declarado nulo, y proceder a devolver la cantidad cobrada por concepto de Impuesto Predial correspondiente del año dos mil diecinueve, contenida en la documental pública que obra a foja 08 del expediente principal, consistente en el diverso recibo de pago de fecha veintinueve de enero del dos mil diecinueve, expedido por la Tesorería Municipal del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, que asciende a la cantidad total de \$4,138.96 (CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS 96/100 M. N.).

Es de similar criterio la tesis con número de registro 169,443 publicada en el Semanario Judicial de la Federación en junio del año 2008, cuyo rubro literalmente señala lo siguiente:

PREDIAL. LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE SU LIQUIDACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y

MOTIVACIÓN DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, IMPLICA DEJARLA SIN EFECTOS Y DEVOLVER AL CONTRIBUYENTE LA CANTIDAD QUE EROGÓ COMO PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). La declaratoria de nulidad de la liquidación del impuesto predial por falta de fundamentación y motivación decretada en el juicio contencioso administrativo, necesariamente implica dejarla sin efectos y ordenar devolver al contribuyente la cantidad que erogó como pago del citado tributo, por ser el origen de la controversia. Lo anterior es así, porque conforme a los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y ello sólo se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, consistentes en la liquidación y su pago como una consecuencia jurídica.

Entonces, es procedente la pretensión de la parte actora en su demanda relativa a que una vez declarada la nulidad del acto impugnado, se ordene la devolución del pago erogado.

En esa tesitura el Magistrado Instructor no dió cumplimiento a lo previsto por el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que el efecto dado a la sentencia al declarar la nulidad del acto impugnado, lo hizo sin atender debidamente la pretensión deducida en el escrito de demanda.

En esas circunstancias, resultan parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora para modificar el efecto de la sentencia definitiva del doce de marzo del dos mil diecinueve, para quedar de la siguiente manera:

***“con apoyo en los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, las demandadas deben proceder a: “1.-dejar insubsistente el cobro del impuesto predial y demás conceptos facturados, contenido en recibo oficial con folio 00015884, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve; - - - 2.- Dejar insubsistente la base gravable - \$589,874.60- registrada en el recibo oficial 00015884, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, respecto del bien inmueble propiedad de -----, para quedar en \$159,921.05 que es la registrada en el diverso recibo oficial con folio 53559 de fecha once de abril de dos mil dieciocho; - - - 3 .- Hacer la devolución a la parte actora del pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2019, por la cantidad de \$4,138.96 (cuatro mil ciento treinta y ocho pesos 96/100 m.n.). - - - 4.- Que la cantidad a devolver deberá ser entregada a la C. -----, según se manifestó en escrito de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, que obra en autos. - - - 5. - Recibir el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2019, por los bimestres del 01 al 06 respecto del bien inmueble*”**

propiedad de la actora -----, identificado como lote -----, de Zihuatanejo, Guerrero. tomando en cuenta lo previsto en el artículo 8, fracción XIII, de la Ley 171, de ingresos para el municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. para el ejercicio fiscal 2019, así como su base gravable establecida en 159,921.05.”.

Finalmente, respecto al señalamiento de que el Magistrado no analizó sus conceptos de nulidad en relación a la indemnización por responsabilidad patrimonial, al respecto dicho señalamiento resulta infundado e inoperante en virtud de que del estudio efectuado a la sentencia combatida se observa que dicho concepto fue analizado de manera correcta por el A quo, toda vez que el artículo 46 del Código Fiscal Municipal número 152, del Estado de Guerrero, solo obliga al fisco municipal a devolverlas cantidades que hubieran sido indebidamente pagadas, ya que no establece la obligatoriedad de cubrir al contribuyente una indemnización.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la parte revisionista en sus agravios señaló que el Magistrado no analizó respecto a la indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado, lo cual no fue así, sin embargo, la recurrente en sus conceptos de nulidad de la demanda en el último párrafo señala: “...procederé a demandar por la vía procedente el pago de dichos daños y perjuicios que la autoridad demandada me ha causado y me sigue causando con su actuar total y notoriamente contrario a la ley, ...”. Bajo ese contexto, lo que la parte actora con su actuar pretende varia la litis en los agravios, pues dicho acto no fue motivo de reclamo, por tanto, se declara infundado dicho argumento.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a esta Sala Colegiada se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRZ/020/2019, y en términos de los artículos 139 y 140 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que las demandadas procedan a “1.-dejar insubsistente el cobro del impuesto predial y demás conceptos facturados, contenido en recibo oficial con folio 00015884, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve; - - - 2.- Dejar insubsistente la base gravable -\$589,874.60- registrada en el recibo oficial 00015884, de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, respecto del bien inmueble propiedad de -----rbe, para quedar en \$159,921.05 que es la registrada en el diverso recibo oficial con folio 53559 de fecha once de abril de

dos mil dieciocho; - - - 3.- Hacer la devolución a la parte actora del pago del impuesto predial del ejercicio fiscal 2019, por la cantidad de \$4,138.96 (cuatro mil ciento treinta y ocho pesos 96/100 m.n.). - - - 4.- Que la cantidad a devolver deberá ser entregada a la C. -----, según se manifestó en escrito de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, que obra en autos. - - - 5. - Recibir el pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2019, por los bimestres del 01 al 06 respecto del bien inmueble propiedad de la actora -----, identificado como -----
---de Zihuatanejo, Guerrero. tomando en cuenta lo previsto en el artículo 8, fracción XIII, de la Ley 171, de ingresos para el municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero. para el ejercicio fiscal 2019, así como su base gravable establecida en 159,921.05.”.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados los agravios vertidos por las autoridades demandadas, para revocar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/094/2021,

SEGUNDO.- Resultan parcialmente fundados pero suficientes los agravios vertidos por la parte actora, para modificar el efecto de la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/095/2021, en consecuencia;

TERCERO.- Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha doce de marzo del dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional de Zihuatanejo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRZ/020/2019**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.



QUINTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/094/2021 y
TJA/SS/REV/095/2021 Acum.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/020/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRZ/020/2019, referente a los tocas número TJA/SS/REV/094/2021 y TJA/SS/REV/095/2021 Acumulados, promovido por la demandada y la parte actora.